



Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 30 de noviembre de 2023*

«Recurso de casación — Función pública — Personal del Banco Europeo de Inversiones (BEI) — Disposiciones administrativas aplicables al personal del BEI — Retribución — Asignaciones familiares — Pago únicamente al progenitor que tiene la custodia exclusiva del menor — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 41, apartado 2 — Derecho a ser oído — Excepción de ilegalidad de las disposiciones administrativas — Principio de igualdad de trato — Principio de proporcionalidad — Recurso de anulación y de indemnización»

En el asunto C-173/22 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 3 de marzo de 2022,

MG, representado por la Sra. L. Levi, avocate,

parte recurrente,

en el que la otra parte en el procedimiento es:

Banco Europeo de Inversiones (BEI), representado por las Sras. K. Carr, G. Faedo y E. Manoukian, en calidad de agentes, asistidas por el Sr. A. Dal Ferro, avvocato,

parte demandada en primera instancia,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Arabadjiev, Presidente de Sala, y los Sres. T. von Danwitz, P. G. Xuereb y A. Kumin y la Sra. I. Ziemele (Ponente), Jueces;

Abogada General: Sra. T. Ćapeta;

Secretaria: Sra. M. Krausenböck, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 17 de mayo de 2023;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 6 de julio de 2023;

* Lengua de procedimiento: francés.

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso de casación, el recurrente solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de 21 de diciembre de 2021, MG/BEI (T-573/20, no publicada, en lo sucesivo, «sentencia recurrida», EU:T:2021:915), mediante la que dicho Tribunal desestimó su pretensión basada en el artículo 270 TFUE y en el artículo 50 *bis* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la que solicitaba, por una parte, la anulación de los escritos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) en virtud de los cuales se le privó de las asignaciones familiares y de los derechos económicos derivados y, por otra parte, la indemnización del daño moral que estimaba haber sufrido.

Marco jurídico

Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68

- 2 El artículo 3, apartados 3 y 4, del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO 1968, L 56, p. 8; EE 01/01, p. 136), en su versión modificada por el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1750/2002 del Consejo, de 30 de septiembre de 2002 (DO 2002, L 264, p. 15) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 260/68»), dispone:

«3. Las prestaciones y asignaciones de carácter familiar o social enumeradas a continuación, se deducirán de la base imponible:

- a) las asignaciones familiares:
 - la asignación familiar,
 - la asignación por hijos a cargo,
 - la asignación por escolaridad,
 - la asignación por nacimiento;

[...]

4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, sobre la cantidad obtenida tras la aplicación de las disposiciones precedentes se efectuará una deducción del 10 % por gastos profesionales y personales.

Por cada hijo a cargo del sujeto pasivo, así como por cada persona asimilada a hijos a cargo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, se efectuará una reducción suplementaria equivalente al doble de la cuantía de la asignación por hijo a cargo.»

Reglamento de Personal

- 3 El Reglamento del Personal del BEI, adoptado el 20 de abril de 1960 por el Consejo de Administración del BEI, en su versión aplicable en el caso de autos (en lo sucesivo, «Reglamento de Personal»), establecía, en su artículo 41, lo siguiente:

«Las controversias individuales de todo tipo entre el [BEI] y los miembros de su personal serán dirimidas ante el Tribunal de Justicia de [la Unión Europea].

Las controversias distintas de las derivadas de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 38 serán objeto de un procedimiento amistoso ante el Comité de Conciliación del [BEI], con independencia de la acción ejercitada ante el Tribunal de Justicia de [la Unión Europea].

[...]»

Disposiciones administrativas

- 4 Los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las disposiciones administrativas aplicables al personal del BEI (en lo sucesivo, «disposiciones administrativas») tienen el siguiente tenor:

«2.2.1. Asignación familiar

Los siguientes miembros del personal tendrán derecho a una asignación familiar igual al 5 % de su salario base mensual:

- a) los miembros del personal casados;
- b) los miembros del personal separados legalmente o divorciados, siempre que, en virtud de una sentencia judicial, tengan una obligación de prestar alimentos;
- c) los miembros del personal solteros, separados legalmente, divorciados o viudos cuando tengan derecho a la asignación por hijo a cargo (véanse el punto 2.2.3).

El Comité de Dirección fijará el importe mínimo de la asignación (véase el anexo I).

Cuando ambos cónyuges sean empleados del Banco, la asignación se abonará al cónyuge cuyo salario base mensual sea mayor. Cuando un cónyuge sea empleado del Banco y el otro sea empleado de otra organización internacional, el miembro del personal del Banco recibirá la asignación siempre que la otra organización no abone una asignación similar a su cónyuge.

En caso de fallecimiento de la única persona respecto de la cual se haya conferido el derecho a la asignación, el pago quedará interrumpido al término del sexto mes siguiente a la fecha del fallecimiento.

La presente disposición se aplicará *mutatis mutandis* a los titulares de una pensión abonada por el Banco.

2.2.2. Hijo a cargo

Cuando sean mantenidos efectivamente por un miembro del personal, los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados o hijastros de ese miembro del personal serán considerados hijos a cargo de este, siempre que ni el Banco ni ninguna otra institución de la Unión Europea los considere hijos a cargo de otro miembro del personal, agente o funcionario, y a condición de que el hijo no tenga un empleo remunerado.

En esas mismas condiciones, el Banco puede considerar también hijo a cargo a un menor acogido por el miembro del personal.

Se considerará que el hijo es mantenido efectivamente por un miembro del personal cuando viva bajo el mismo techo que ese miembro del personal o cuando este último contribuya a su manutención por un importe al menos un 50 % superior al importe de la asignación por hijo a cargo (véase el anexo I)»

Antecedentes del litigio

5 Los antecedentes del litigio se exponen en los apartados 1 a 25 de la sentencia recurrida en los siguientes términos:

- «1. El [recurrente], MG, es agente del [BEI] desde el 1 de febrero de 1998.
2. El 12 de septiembre de 2003, el [recurrente] contrajo matrimonio con A, también agente del BEI desde 2002. Tienen cinco hijos.
3. El 22 de agosto de 2017, A presentó una demanda de divorcio contra el [recurrente] ante el tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Tribunal de Distrito de Luxemburgo, Luxemburgo) y solicitó la autorización provisional de residencia separada, la salida de su esposo del domicilio conyugal y la obtención de la custodia provisional de sus cinco hijos menores de edad.
4. El 14 de noviembre de 2017, el tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Tribunal de Distrito de Luxemburgo) dictó un auto de medidas provisionales (en lo sucesivo, “auto de medidas provisionales de 14 de diciembre de 2017”) por el que atribuyó la custodia provisional de los menores a A. El juez luxemburgués ordenó asimismo al [recurrente] que abandonara el domicilio conyugal en el plazo de un mes a partir de la notificación de dicho auto.
5. El [recurrente] abandonó el domicilio conyugal en diciembre de 2017.
6. Mediante auto de 20 de julio de 2018 (en lo sucesivo, “auto de medidas provisionales de 20 de julio de 2018” [...]), notificado al [recurrente] el 7 de marzo de 2019, el juez de medidas provisionales luxemburgués ordenó al [recurrente] que abonara a A una pensión alimenticia por importe de 1 500 euros al mes, lo que correspondía a un importe de 300 euros por cada uno de sus hijos, excluidas las asignaciones familiares, y los gastos de guardería y del Centre Polyvalent de l'Enfance (Centro Polivalente de la Infancia) [...] en relación con tres de sus hijos, y la mitad de todos los costes extraordinarios soportados en interés de los cinco hijos del [recurrente] y A. Además, el juez de medidas provisionales ordenó al BEI que pagara a A las asignaciones por hijo a cargo y las asignaciones por escolaridad.

7. El 9 de enero de 2019, la Cour supérieure de justice du Luxembourg (Tribunal Supremo de Luxemburgo), actuando como tribunal de apelación, desestimó el recurso interpuesto por el [recurrente] contra el auto de medidas provisionales de 14 de noviembre de 2017 en la medida en que fijaba el domicilio de los hijos menores en la vivienda de A, pero le concedió derechos de visita y alojamiento cada dos fines de semana y durante la mitad de las vacaciones escolares.
8. El 21 de marzo de 2019, el tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Tribunal de Distrito de Luxemburgo) pronunció el divorcio entre MG y A.
9. El 10 de julio de 2019, la Cour supérieure de justice du Luxembourg (Tribunal Supremo de Luxemburgo) dictó sentencia en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto de medidas provisionales de 20 de julio de 2018 mediante la que confirmó el derecho de A a percibir del [recurrente] una pensión alimenticia por importe de 300 euros al mes por hijo. Sin embargo, modificó el auto de medidas provisionales de 20 de julio de 2018 eximiendo al [recurrente] del pago de determinados gastos, en particular, de los de guardería, soportados en interés de los hijos, al estimar que esos gastos se tenían en cuenta en el marco de la pensión alimenticia.
10. El 24 de noviembre de 2017, el BEI informó al [recurrente] de que, a raíz del auto de medidas provisionales de 14 de noviembre de 2017, las asignaciones por hijo a cargo y las asignaciones por escolaridad se abonarían a A.
11. El 28 de diciembre de 2017, A presentó una solicitud de conciliación con arreglo al artículo 41 del [Reglamento de Personal], en su versión aplicable en el presente asunto, con el fin de que se declarara que sus cinco hijos estaban a su cargo, de conformidad con el auto de medidas provisionales de 14 de noviembre de 2017, y que se le reconociera el derecho al pago de las asignaciones familiares y de los derechos económicos derivados previstos en ese Reglamento.
12. El 12 de septiembre de 2018, el presidente del BEI decidió, ratificando así el resultado de otro procedimiento de conciliación que decidió extender al caso de A, que, a partir de octubre de 2018, se consideraría que los hijos de A y del [recurrente] estaban a cargo de A (en lo sucesivo, “decisión de 12 de septiembre de 2018”). Ello significaba, además, que se reconocía asimismo a A el derecho al pago de las asignaciones familiares y de los derechos económicos derivados.
13. Mediante escrito de 11 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, “escrito de 11 de octubre de 2018”), el BEI informó al [recurrente] de que, a partir de octubre de 2018, dejaría de tener derecho a la asignación familiar, a las asignaciones por hijo a cargo y a las asignaciones por escolaridad (en lo sucesivo, conjuntamente, “asignaciones familiares”) y a los derechos económicos derivados, concedidos sobre la base de las disposiciones administrativas [...], pues se había conferido efectivamente a A el derecho a percibir tales asignaciones mediante la decisión de 12 de septiembre de 2018.
14. Mediante escrito de 29 de octubre de 2018, el [recurrente] informó al BEI de que se oponía a las medidas comunicadas en el escrito de 11 de octubre de 2018. También precisó que su escrito de 29 de octubre de 2018 debía considerarse una solicitud de conciliación en el sentido del artículo 41 del Reglamento de Personal [...].
15. Al no recibir respuesta alguna por parte del BEI, el [recurrente] volvió a formular su solicitud mediante escrito de 10 de diciembre de 2018.

16. Mediante escrito de 7 de enero de 2019, el BEI denegó la solicitud del [recurrente] sin abordar la cuestión de la apertura del procedimiento de conciliación (en lo sucesivo, “escrito de 7 de enero de 2019” [...]).
17. Mediante correo electrónico de 11 de enero de 2019, el [recurrente] presentó una solicitud de conciliación con arreglo al artículo 41 del Reglamento de Personal. Mediante esa solicitud pretendía impugnar el escrito de 11 de octubre de 2018 y, en la medida en que fuera necesario, el de 7 de enero de 2019.
18. Mediante correo electrónico de 14 de enero de 2019, el Servicio de Recursos Humanos del BEI acusó recibo de la solicitud de conciliación formulada por el [recurrente]. Mediante correo electrónico de 15 de enero de 2019, el presidente del BEI acusó también recibo de dicha solicitud de conciliación.
19. Mediante correo electrónico de 17 de enero de 2019, el [recurrente] designó a B, jefe de división del BEI, como su representante en el Comité de Conciliación y solicitó al BEI que le indicara quién representaría a dicha institución. Reiteró su solicitud mediante correo certificado el 4 de febrero de 2019.
20. Mediante escrito de 17 de abril de 2019, el Servicio de Recursos Humanos del BEI informó al [recurrente] de que, en respuesta a su escrito de 11 de enero de 2019, se había aceptado la solicitud de conciliación que había formulado y de que, por consiguiente, se había iniciado un procedimiento de conciliación. El BEI indicó que C había sido designado como representante del BEI en el marco de dicho procedimiento.
21. A partir del 24 de abril de 2019, B y C intercambiaron una serie de correos electrónicos para designar al presidente del Comité de Conciliación. Se llegó a un compromiso para la designación de D, agente jubilado del BEI.
22. El Comité de Conciliación se reunió en los días 23 de julio y 2 de agosto de 2019 y 5 y 9 de marzo de 2020.
23. Mediante correo electrónico de 12 de febrero de 2020, el Servicio de Recursos Humanos del BEI propuso al Comité de Conciliación que, habida cuenta de lo que se había decidido en un asunto que calificaba de “paralelo”, se abonara la mitad de algunas asignaciones al [recurrente] y la otra mitad a A, a condición de que el [recurrente] aportara la prueba de los pagos efectuados en beneficio de sus hijos. El [recurrente] rechazó esta propuesta.
24. Entre el 9 de marzo y el 4 de junio de 2020, los tres miembros del Comité de Conciliación intercambiaron una serie de correos electrónicos con el fin de comentar y modificar el contenido del acta del procedimiento de conciliación. Mediante correo electrónico de 4 de junio de 2020, el presidente del Comité de Conciliación envió al presidente del BEI la referida acta, en la que se señalaba, entre otras cosas, que el procedimiento de conciliación había fracasado y que había sido imposible ponerse de acuerdo sobre un informe de cierre de ese procedimiento.

25. Mediante escrito de 30 de julio de 2020 remitido al [recurrente] mediante correo electrónico de 31 de julio de 2020, el presidente del BEI comunicó a este que había recibido las conclusiones del Comité de Conciliación y le indicó que tomaba nota del fracaso del procedimiento de conciliación (en lo sucesivo, “escrito de 30 de julio de 2020”). El acta de dicho procedimiento acompañaba a ese escrito.»

Recurso ante el Tribunal General y sentencia recurrida

- 6 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal General el 14 de septiembre de 2020, el recurrente presentó un recurso basado en el artículo 270 TFUE y en el artículo 50 *bis* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el que solicitaba, por una parte, la anulación de los escritos del BEI de 11 de octubre de 2018, 7 de enero de 2019 y 30 de julio de 2020 en virtud de los cuales se le había privado de las asignaciones familiares y de los derechos económicos derivados y, por otra parte, la indemnización del daño moral que estimaba haber sufrido.
- 7 En apoyo de sus pretensiones de anulación, el recurrente invocó seis motivos, basados, el primero, en la vulneración del derecho a ser oído, el segundo, en el incumplimiento de la obligación de motivación, el tercero, en un error manifiesto de apreciación y, con carácter subsidiario, en una excepción de ilegalidad de las disposiciones administrativas, el cuarto, en la infracción del artículo 3, apartado 4, del Reglamento n.º 260/68 y en un error manifiesto de apreciación, el quinto, en la infracción del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO 2018, L 295, p. 39), así como en la violación del principio de buena administración y en el incumplimiento del deber de asistencia y protección, y, el sexto, en la infracción del artículo 41 del Reglamento de Personal, en la vulneración del principio de buena administración y en el incumplimiento del deber de asistencia y protección.
- 8 En la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó todos estos motivos y, en consecuencia, las pretensiones de anulación.
- 9 En apoyo de sus pretensiones de indemnización, el recurrente afirmó que había sufrido un daño moral como consecuencia de las acciones y omisiones de su empleador, el cual se derivaba, en primer lugar, de la reducción abrupta y muy significativa de su retribución por la adopción de un acto ilegal, lo que constituía una fuente de ansiedad; en segundo lugar, de la divulgación de sus datos personales a terceros sin su consentimiento; en tercer lugar, de la posición del BEI favorable a su exmujer, en la medida en que se basaba de manera decisiva en el resultado del procedimiento judicial sustanciado ante los jueces luxemburgueses, y, en cuarto lugar, del retraso injustificado con el que se había dado comienzo al procedimiento de conciliación. El recurrente evaluó ese daño *ex aequo et bono* en 10 000 euros, importe que se comprometió a abonar a una obra caritativa en caso de que se le concediera.
- 10 En la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó las tres primeras partes de las pretensiones de indemnización formuladas en primera instancia. En cambio, declaró, por lo que respecta a la cuarta parte de dichas pretensiones, y habida cuenta, en particular, de que la respuesta del BEI a la petición del recurrente relativa a la apertura de un procedimiento de

conciliación a raíz del escrito de 7 de enero de 2019 se demoró, sin justificación alguna, durante más de tres meses y de que el BEI no respondió a la primera solicitud de conciliación contenida en el escrito de 29 de octubre de 2018, que el BEI había mantenido al recurrente en una situación de incertidumbre prolongada como consecuencia de ese retraso injustificado y le había ocasionado, en consecuencia, un daño moral. Por consiguiente, el Tribunal General condenó al BEI a abonar al recurrente una indemnización por daños y perjuicios estimados *ex aequo et bono* en 500 euros.

- 11 El Tribunal General también decidió que cada parte cargara con sus propias costas.

Pretensiones de las partes en el recurso de casación

- 12 El recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:
- Declare admisible y fundado el presente recurso de casación.
 - Anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, estime las pretensiones que había formulado en primera instancia y, por tanto, anule la decisión del BEI de 11 de octubre de 2018, por la que se le privó de las asignaciones familiares (incluidos, en particular, los gastos de guardería y del Centro Polivalente de la Infancia indebidamente deducidos por el BEI de su salario hasta noviembre de 2019) y de los derechos económicos derivados (incluidos, en particular, las deducciones fiscales y el reembolso de gastos médicos de los hijos satisfechos por el recurrente); en la medida en que sea necesario, anule la decisión de 7 de enero de 2019, por la que se denegaron todas sus solicitudes, y la decisión del BEI de 30 de julio de 2020, en la que se hizo constar la falta de conciliación y se confirmó la decisión de 11 de octubre de 2018, e indemnice el perjuicio material y el daño moral que estima haber sufrido.
 - Condene al BEI a cargar con todas las costas en ambas instancias.
- 13 El BEI solicita al Tribunal de Justicia que:
- Desestime el recurso de casación.
 - Condene al recurrente al pago de todas las costas.

Sobre el recurso de casación

- 14 En apoyo de su recurso de casación, el recurrente invoca cinco motivos basados, el primero, en la vulneración del derecho a ser oído; el segundo, en el incumplimiento de la obligación de motivación; el tercero, en la desnaturalización de los hechos, en errores manifiestos de apreciación y en la vulneración de los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad; el cuarto, en la infracción del artículo 3, apartado 4, del Reglamento n.º 260/68 y el quinto, en la desnaturalización de los autos, en la infracción del artículo 85 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, en la calificación errónea de los hechos y en el incumplimiento de la obligación de motivación.
- 15 Procede examinar, en primer lugar, el primer motivo y, en segundo lugar, la segunda parte del tercer motivo del recurso de casación.

Sobre el primer motivo de casación

Alegaciones de las partes

- 16 Mediante este motivo, el recurrente alega que, en los apartados 73 y 74 de la sentencia recurrida, el Tribunal General vulneró el derecho a ser oído, consagrado en el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- 17 Señala que, en su recurso ante el Tribunal General, alegó que no había sido oído por el BEI antes de la adopción del escrito de 11 de octubre de 2018. Pues bien, según el recurrente, dicho escrito siguió a un procedimiento de conciliación abierto a instancia de su exmujer, sin que él hubiera sido informado de ello, en el que se resolvió que procedía aplicar, por analogía, una decisión adoptada por el BEI en otro procedimiento de conciliación iniciado por otro agente, cuyos elementos fácticos y jurídicos desconocía. El recurrente sostiene que también había alegado que el resultado del procedimiento habría sido diferente si hubiera sido oído, puesto que, por una parte, habría podido explicar con precisión cuál era su situación en los procedimientos judiciales en curso ante el juez nacional y, por otra parte, el BEI habría podido, a este respecto, proponer un reparto de las asignaciones familiares, o de algunas de ellas, entre el recurrente y su exmujer.
- 18 Según el recurrente, en la sentencia recurrida, el Tribunal General admitió que no fue oído en el marco del procedimiento que culminó con la decisión comunicada mediante el escrito de 11 de octubre de 2018. Sin embargo, a su parecer, dicho órgano jurisdiccional incurrió en error al considerar que se había respetado su derecho a ser oído por el mero hecho de que había podido comentar, en sus escritos de 29 de octubre y de 10 de diciembre de 2018, el razonamiento que figuraba en la decisión de 11 de octubre de 2018 y de que sus observaciones habían sido tenidas en cuenta antes de que el BEI adoptara la posición expuesta en su escrito de 7 de enero de 2019.
- 19 El BEI responde que el Tribunal General consideró fundadamente que había dado al recurrente la posibilidad de ser oído en relación con el escrito de 11 de octubre de 2018. A este respecto, señala que el artículo 41, apartado 2, del Reglamento de Personal establece que el procedimiento de conciliación que prevé solo puede iniciarse individualmente a instancia de la parte interesada, a saber, el agente del BEI que se considere perjudicado por una decisión o un comportamiento de la administración. A su parecer, dado que la exmujer del recurrente, también agente del BEI, tomó la iniciativa de recurrir a tal procedimiento de conciliación en relación con el pago de las asignaciones familiares y de los derechos económicos derivados, ella era la única afectada por dicho procedimiento, sin que el BEI pudiera ampliarlo al recurrente.
- 20 A este respecto, el BEI afirma que organizó el ejercicio del derecho a ser oído del recurrente de la única manera compatible con los derechos de su exmujer a recurrir al procedimiento individual de conciliación previsto en el artículo 41 del Reglamento del Personal. Así pues, afirma que el recurrente fue informado de los resultados del procedimiento de conciliación que afectaba individualmente a su exmujer tras la conclusión de dicho procedimiento y en la medida en que las consecuencias que el BEI debía extraer de dicho procedimiento podían afectar a su posición, y que fue oído a este respecto. Añade que, en cualquier caso, el recurrente no ha demostrado que el procedimiento en cuestión hubiera podido tener, en su caso, un resultado diferente.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 21 Procede recordar que, a tenor del artículo 41, apartado 2, de la Carta, el derecho a una buena administración incluye, en particular, el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente.
- 22 Como se desprende de su propio tenor literal, esta disposición es de aplicación general. De ello se deduce que el derecho a ser oído debe respetarse en todo procedimiento que pueda terminar en un acto lesivo, aun cuando la normativa aplicable no establezca expresamente tal formalidad (sentencia de 18 de junio de 2020, Comisión/RQ, C-831/18 P, EU:C:2020:481, apartado 67 y jurisprudencia citada).
- 23 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que el Tribunal General recuerda en el apartado 70 de la sentencia recurrida, el derecho a ser oído persigue un doble objetivo. Por una parte, sirve para instruir el expediente y determinar los hechos de la manera más precisa y correcta posible y, por otra parte, permite garantizar una protección efectiva del interesado. El derecho a ser oído tiene por objeto, en particular, garantizar que cualquier decisión que afecte negativamente a una persona se adopte con pleno conocimiento de causa y tiene, en particular, la finalidad de permitir a la autoridad competente corregir un error o a la persona afectada invocar elementos relativos a su situación personal que militen en el sentido de que se adopte la decisión, de que no se adopte o de que tenga un contenido u otro (sentencia de 4 de junio de 2020, SEAE/De Loecker, C-187/19 P, EU:C:2020:444, apartado 69 y jurisprudencia citada).
- 24 Así, el derecho a ser oído garantiza a cualquier persona la posibilidad de expresar de manera adecuada y efectiva su punto de vista durante el procedimiento administrativo y antes de que se adopte cualquier decisión que pueda afectar desfavorablemente a sus derechos e intereses legítimos (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de junio de 2020, Comisión/RQ, C-831/18 P, EU:C:2020:481, apartado 67, y de 21 de octubre de 2021, Parlamento/UZ, C-894/19 P, EU:C:2021:863, apartado 89 y jurisprudencia citada).
- 25 Procede comprobar a la luz de estas consideraciones si el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 73 y 74 de la sentencia recurrida, que el derecho a ser oído no implicaba la obligación del BEI de oír al recurrente antes de adoptar el escrito de 11 de octubre de 2018.
- 26 En primer lugar, por lo que respecta a la cuestión de si el escrito de 11 de octubre de 2018 constituye una «medida individual que [...] afecte desfavorablemente» a los derechos e intereses legítimos del recurrente, en el sentido del artículo 41, apartado 2, de la Carta, el Tribunal General señaló, en el apartado 73 de la sentencia recurrida, que del apartado 35 de esa sentencia ya se desprendía que, mediante ese escrito, el BEI había informado al recurrente de que, habida cuenta del resultado del procedimiento de conciliación iniciado por su exmujer, dejaría de percibir el pago de las asignaciones familiares. En ese apartado 35, el Tribunal General subrayó que, dado que el recurrente se había visto privado de la posibilidad de obtener dichas asignaciones familiares y los derechos económicos derivados en cuestión, el escrito de 11 de octubre de 2018 había afectado directamente a su situación individual.
- 27 Pues bien, refiriéndose a esta consideración en el apartado 73 de la sentencia recurrida, en el marco del examen del motivo del recurrente basado en la vulneración del derecho a ser oído, el Tribunal General consideró implícita, pero necesariamente, sin que ello haya sido rebatido en el marco del presente recurso de casación, que el escrito de 11 de octubre de 2018 constituye

efectivamente una medida individual que puede afectar «desfavorablemente» a los derechos e intereses legítimos del recurrente, en el sentido del artículo 41, apartado 2, de la Carta, de modo que, de conformidad con dicha disposición, debía ser oído antes de la adopción de esa medida.

- 28 En segundo lugar, consta que el recurrente no fue oído por el BEI antes de la adopción del escrito de 11 de octubre de 2018. En efecto, como se desprende de los apartados 12 y 13 de la sentencia recurrida, dicho escrito fue notificado al recurrente tras la decisión adoptada por el BEI, el 12 de septiembre de 2018, de conceder a su exmujer las asignaciones familiares, en el marco de un procedimiento de conciliación iniciado a instancia de esta última sobre la base del artículo 41 del Reglamento del Personal, en el que el recurrente no participó, como se desprende del apartado 73 de la sentencia recurrida.
- 29 Es cierto que, por una parte, como señaló el Tribunal General sustancialmente en el apartado 74 de la sentencia recurrida, el recurrente se dirigió al BEI tras la recepción del escrito de 11 de octubre de 2018 para impugnar la decisión que se le había notificado. Así alegó, en particular, en un escrito de 29 de octubre de 2018, que el escrito de 11 de octubre de 2018 se había adoptado vulnerando sus derechos procesales, que su contenido era incomprensible y que no tenía en cuenta el régimen económico de la familia, en particular el hecho de que él corría con una parte sustancial de los gastos de la familia.
- 30 Por otra parte, el BEI respondió efectivamente, mediante su escrito de 7 de enero de 2019, a determinadas objeciones formuladas por el recurrente, como también subrayó el Tribunal General en el apartado 74 de la sentencia recurrida.
- 31 No obstante, es preciso señalar que esta respuesta a las objeciones escritas del recurrente, dirigida a su abogado varias semanas después de la adopción del escrito de 11 de octubre de 2018, no puede paliar el hecho de que no se hubiera oído antes al recurrente de la adopción de dicha decisión. En efecto, como señaló la Abogada General en el punto 50 de sus conclusiones, dicho escrito no es un acto preparatorio que se hubiera materializado en una decisión posterior. Se trata de la decisión inicial, que el escrito de 7 de enero de 2019 confirma. Por lo tanto, el escrito de 11 de octubre de 2018 es la decisión mediante la cual el recurrente fue privado de las asignaciones familiares.
- 32 En este contexto, procede recordar que el derecho a ser oído implica que se haya dado al interesado la posibilidad de expresar eficazmente su punto de vista sobre el proyecto de decisión, en el marco de un intercambio oral o escrito iniciado por la autoridad en cuestión y cuya prueba incumbe a esta. En particular, el interesado debe haber sido informado expresamente del proyecto de decisión y debe habersele invitado a formular sus observaciones. Solo entonces, consciente de las consecuencias de la decisión prevista, habrá podido influir en el proceso decisorio en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de diciembre de 2007, Marcuccio/Comisión, C-59/06 P, EU:C:2007:756, apartados 47 y 58).
- 33 Pues bien, según se desprende de los apartados 28 y 31 de la presente sentencia, en el caso de autos el BEI no ofreció al recurrente la posibilidad de presentar, en el momento oportuno, sus observaciones ni, en consecuencia, de influir en el proceso de toma de decisiones en cuestión.
- 34 De las consideraciones anteriores resulta que el Tribunal General incurrió en error de Derecho en el apartado 74 de la sentencia recurrida al declarar que, en el caso de autos, no se había vulnerado el derecho a ser oído del recurrente, debido a que este había podido comentar el razonamiento expuesto por el BEI en el escrito de 11 de octubre de 2018 y presentar sus observaciones sobre los

motivos que figuraban en dicho escrito, siendo así que el recurrente solo pudo formular tales observaciones después de que dicha decisión hubiera sido adoptada y que, por lo tanto, no se le dio la posibilidad de influir en el proceso de toma de decisiones en cuestión.

- 35 En tercer lugar, es preciso recordar que, aunque los fundamentos de Derecho de una resolución del Tribunal General muestren una infracción del Derecho de la Unión, si su fallo resulta justificado con arreglo a otros fundamentos de Derecho, tal infracción no puede dar lugar a la anulación de dicha resolución y debe llevarse a cabo una sustitución de los fundamentos de Derecho (sentencia de 17 de enero de 2023, España/Comisión, C-632/20 P, EU:C:2023:28, apartado 48 y jurisprudencia citada).
- 36 A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que una vulneración del derecho de defensa, en particular del derecho a ser oído, solo genera la anulación de la decisión adoptada al término del procedimiento administrativo de que se trate si, de no haberse producido tal irregularidad, dicho procedimiento habría podido llevar a un resultado diferente (sentencia de 18 de junio de 2020, Comisión/RQ, C-831/18 P, EU:C:2020:481, apartado 105 y jurisprudencia citada).
- 37 Pues bien, para que la vulneración del derecho de un interesado a ser oído pueda dar lugar a la anulación de una decisión individual de la autoridad administrativa que pueda serle desfavorable, es preciso comprobar si dicha autoridad disponía de un margen de apreciación en la adopción de la decisión en cuestión. En efecto, un funcionario no tiene interés legítimo alguno en solicitar la anulación de una decisión por vicio de forma y, en particular, por violación de su derecho a ser oído antes de la adopción de cualquier decisión que le sea lesiva, en un caso en el que la administración no dispone de ningún margen de apreciación y se encuentra obligada a actuar como lo hizo. En este supuesto de competencia reglada de la administración, la anulación de la decisión impugnada solo podría dar lugar, una vez subsanado ese vicio, a la adopción de una decisión idéntica en cuanto al fondo a la decisión anulada (véase, por analogía, la sentencia de 6 de julio de 1983, Geist/Comisión, 117/81, EU:C:1983:191, apartado 7).
- 38 A este respecto, para demostrar que el BEI vulneró su derecho a ser oído, el recurrente sostiene, en esencia, que si hubiera sido oído antes de la adopción del escrito de 11 de octubre de 2018, habría podido exponer su situación personal en lo que respecta a los procedimientos judiciales en curso ante el juez nacional y, en particular, que contribuye a la manutención de sus hijos con un importe al menos un 50 % superior al de la asignación por hijo a cargo, de modo que el BEI habría podido proponer que las asignaciones familiares, o algunas de ellas, se repartieran entre el recurrente y su exmujer.
- 39 Por su parte, el BEI alegó sustancialmente, en particular en la vista, que el procedimiento no habría podido llevar a un resultado diferente, puesto que el punto 2.2.2 de las disposiciones administrativas establece que, para ser considerado hijo a cargo de un miembro del personal, es preciso que ese hijo sea efectivamente mantenido por dicho miembro del personal y que para considerar que ello es así es necesario demostrar, por un lado, que el hijo vive bajo el techo de ese miembro del personal y, por otro lado, que este contribuye a la manutención de ese hijo con un importe al menos un 50 % superior al de la asignación por hijo a cargo. Pues bien, como indicó el BEI en el escrito de 7 de enero de 2019, no concurría el primero de estos requisitos, puesto que el juez nacional había otorgado la custodia de los hijos a la exmujer del recurrente.

- 40 A este respecto, procede señalar que la afirmación del BEI según la cual, habida cuenta del tenor de los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las disposiciones administrativas, no habría sido posible proceder a un reparto diferente de las asignaciones familiares entre el recurrente y su exmujer queda desvirtuada por la constatación de los hechos que figura en el apartado 23 de la sentencia recurrida, no impugnada por el BEI en el marco del presente procedimiento, según la cual el Servicio de Recursos Humanos del BEI propuso al Comité de Conciliación, mediante correo electrónico de 12 de febrero de 2020, habida cuenta de lo que se había decidido en un asunto que calificó de «paralelo», que la mitad de algunas asignaciones fuera abonada al recurrente y la otra mitad a su exmujer, a condición de que el recurrente aportase la prueba de los pagos efectuados a favor de sus hijos.
- 41 En estas circunstancias, procede considerar, tal como hizo la Abogada General en el punto 66 de sus conclusiones, que el BEI habría podido interpretar de manera diferente de sus propias disposiciones administrativas. Por lo tanto, el BEI disponía de un margen de apreciación, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 37 de la presente sentencia, de modo que el procedimiento en cuestión habría podido desembocar en un resultado diferente si se hubiera dado al recurrente la oportunidad de presentar sus observaciones antes de la adopción del escrito de 11 de octubre de 2018.
- 42 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede estimar el primer motivo de casación.

Sobre la segunda parte del tercer motivo de casación

Alegaciones de las partes

- 43 Mediante la segunda parte de su tercer motivo de casación, el recurrente alega que el Tribunal General incurrió en error al desestimar, en los apartados 100, 101, 107 y 108 de la sentencia recurrida, la excepción de ilegalidad de las disposiciones administrativas relativas a las asignaciones familiares. A este respecto, el recurrente afirma que estas disposiciones vulneran los principios de igualdad y de no discriminación en la medida en que los progenitores, que mantienen, ambos, a sus hijos, no gozan de los mismos derechos económicos derivados, pese a que estos derechos se determinan en función de la manutención efectiva de los hijos. Así pues, considera que el hecho de que un progenitor tenga la custodia de un hijo no lo distingue, en cuanto a la concesión de las asignaciones familiares, del otro progenitor que no la tiene. Añade, en este contexto, que había demostrado de forma suficiente con arreglo a Derecho que soportaba una carga considerable para la manutención de sus hijos, pese a que estos vivían la mayor parte del tiempo con su exmujer.
- 44 Por su parte, el BEI sostiene que el Tribunal General no vulneró el principio de no discriminación o de igualdad de trato, dado que las disposiciones administrativas permiten a los miembros del personal demostrar que contribuyen a la manutención de los hijos y, en consecuencia, obtener asignaciones familiares. Afirma, además, que estas asignaciones se abonan a favor de los hijos y no de los miembros del personal. Según el BEI, en cualquier caso, la posición del progenitor que tiene la custodia de los hijos es diferente de la del que no la tiene, de modo que, a su parecer, el trato diferenciado de ambos progenitores está plenamente justificado.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 45 Con carácter preliminar, procede recordar que el principio de igualdad de trato, consagrado en el artículo 20 de la Carta, constituye un principio general del Derecho de la Unión que exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que ese trato esté objetivamente justificado. Una diferencia de trato estará justificada cuando se base en un criterio objetivo y razonable, es decir, cuando guarde relación con un fin legalmente admisible perseguido por la normativa en cuestión y sea proporcionada a la finalidad perseguida por dicho trato [sentencias de 16 de diciembre de 2008, Huber, C-524/06, EU:C:2008:724, apartado 75, y de 4 de mayo de 2023, Glavna direktsia «Pozharna bezopasnost i zashtita na naselenieto» (Trabajo nocturno), C-529/21 a C-536/21 y C-732/21 a C-738/21, EU:C:2023:374, apartado 52 y jurisprudencia citada].
- 46 Según reiterada jurisprudencia, la vulneración del principio de igualdad de trato a causa de un trato diferente implica que las situaciones en cuestión sean comparables, habida cuenta del conjunto de elementos que las caracterizan. Los elementos que caracterizan situaciones diferentes y, por tanto, la comparabilidad de las mismas deben determinarse y apreciarse, en particular, a la luz del objeto de las disposiciones de que se trate y de la finalidad que estas persigan, entendiéndose que a tal efecto deben tenerse en cuenta los principios y objetivos del ámbito al que pertenezca el acto de que se trate (sentencias de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C-195/12, EU:C:2013:598, apartados 51 y 52, y de 14 de junio de 2017, Compass Contract Services, C-38/16, EU:C:2017:454, apartado 25 y jurisprudencia citada).
- 47 En el caso de autos, como señaló el Tribunal General en el apartado 102 de la sentencia recurrida, la asignación por hijo a cargo responde a un objetivo social justificado por los gastos derivados de una necesidad actual y cierta, vinculada a la existencia del hijo y a su manutención efectiva. A este respecto, pese a que forman parte de la retribución, las asignaciones, como la asignación familiar, la asignación por hijo a cargo o la asignación por escolaridad, o incluso los pagos a tanto alzado destinados a los hijos para los viajes entre el lugar de destino y el centro de interés, no están destinados al mantenimiento del funcionario, sino al del hijo (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de junio de 1988, Christianos/Tribunal de Justicia, 33/87, EU:C:1988:300, apartado 15).
- 48 De ello se sigue, como señaló la Abogada General en el punto 87 de sus conclusiones, que, habida cuenta de este objetivo, el criterio pertinente para decidir si, en relación con el pago de la asignación por hijo a cargo, el progenitor que tiene la custodia exclusiva del hijo se encuentra en una situación comparable a la del progenitor que no la tiene es el de su respectiva contribución económica a la manutención de ese hijo.
- 49 De ello resulta que, contrariamente a lo que declaró el Tribunal General en el apartado 107 de la sentencia recurrida, los progenitores que contribuyen, ambos dos, efectivamente a la manutención de su hijo se encuentran en una situación comparable desde el punto de vista del pago de la asignación por hijo a cargo, y que el hecho de pagar, por principio, exclusivamente a uno de ellos dichas asignaciones constituye una diferencia de trato que debe estar objetivamente justificada.
- 50 A este respecto, procede considerar que la circunstancia de que uno de los progenitores tenga efectivamente la custodia exclusiva del hijo, y de que este viva bajo el techo de ese progenitor, implica, en principio, que dicho progenitor deberá contribuir de manera efectiva a la manutención de ese hijo.

- 51 No obstante, tal circunstancia no excluye en modo alguno que el otro progenitor, aunque no tenga la custodia exclusiva del hijo, contribuya también de manera efectiva a la manutención de este, en particular, habida cuenta del derecho de ese hijo, consagrado en el artículo 24, apartado 3, de la Carta, a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.
- 52 Asimismo, en este contexto, es preciso que se respete el principio de proporcionalidad, que, como recordó el Tribunal General en el apartado 106 de la sentencia recurrida, exige que los actos de las instituciones de la Unión no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.
- 53 En el caso de autos, los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las disposiciones administrativas, interpretados en el sentido de que obligan al BEI a abonar las asignaciones familiares únicamente al progenitor al que se haya conferido la custodia exclusiva del hijo, con independencia de las contribuciones efectivas de los progenitores a su manutención, van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido por la normativa controvertida, en la medida en que esta no permite tener en cuenta, en aras del interés superior del hijo y habida cuenta de su derecho, recordado en el apartado 51 de la presente sentencia, a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con sus dos progenitores, la situación de hecho existente relativa a la contribución efectiva de cada progenitor a la manutención del hijo, a saber, la cobertura efectiva de la totalidad o de parte de las necesidades esenciales del hijo, en particular en lo que respecta al alojamiento, la alimentación, el vestido, la educación, la asistencia sanitaria y los gastos médicos.
- 54 A este respecto, si bien la existencia de una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional nacional en la que se establece el importe de la contribución a los gastos de manutención de un hijo a la que está obligado un agente divorciado constituye una circunstancia que debe ser tenida en cuenta por la institución, esta circunstancia no puede dispensarla de ejercer personalmente su facultad de apreciación a efectos de determinar si dicho agente contribuye efectivamente a la manutención del hijo.
- 55 En estas circunstancias, procede considerar que los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las disposiciones administrativas, en la medida en que su interpretación no permite en ninguna circunstancia considerar que un progenitor al que no se ha atribuido la custodia exclusiva de un hijo contribuye efectivamente a la manutención de este último, vulneran los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad.
- 56 Por lo tanto, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 107 y 108 de la sentencia recurrida, que las disposiciones administrativas no vulneraban dichos principios.
- 57 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede estimar también la segunda parte del tercer motivo de casación.

Sobre el segundo motivo de casación, la primera parte del tercer motivo de casación y los motivos de casación cuarto y quinto

- 58 Dado que procede estimar el primer motivo y la segunda parte del tercer motivo del recurso de casación y puesto que dichos motivos justifican la anulación de la sentencia recurrida, no procede examinar los demás motivos y partes de motivos invocados en apoyo del recurso de casación, ya que estos no pueden dar lugar a una anulación más amplia de la sentencia recurrida.

Sobre el recurso ante el Tribunal General

- 59 De conformidad con el artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de anulación de la resolución del Tribunal General, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal General para que este último resuelva.
- 60 En el caso de autos, el Tribunal de Justicia dispone de los elementos necesarios para resolver definitivamente el recurso de anulación de los escritos del BEI de 11 de octubre de 2018 y, en la medida en que sea necesario, de los escritos de 7 de enero de 2019 y de 30 de julio de 2020, interpuesto por el recurrente ante el Tribunal General, así como sobre las pretensiones de indemnización formuladas en primera instancia.

Sobre las pretensiones de anulación

- 61 De los apartados 21 a 57 de la presente sentencia resulta que el primer motivo y la segunda parte del tercer motivo del recurso interpuesto en primera instancia son fundados y que procede anular los escritos de 11 de octubre de 2018, 7 de enero de 2019 y 30 de julio de 2020, debido a la vulneración del derecho a ser oído y a la ilegalidad de los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de las disposiciones administrativas, en la medida en que su interpretación no permitiría en ninguna circunstancia considerar que un progenitor al que no se ha conferido la custodia exclusiva de un hijo contribuye efectivamente a la manutención de este.

Sobre las pretensiones de indemnización

- 62 En apoyo de las pretensiones de indemnización formuladas en primera instancia, recordadas en el apartado 9 de la presente sentencia, el recurrente alegó que había sufrido un perjuicio moral debido, en primer lugar, a la reducción abrupta y muy significativa de su retribución, lo que fue, según sus afirmaciones, fuente de ansiedad; en segundo lugar, a la divulgación de sus datos personales a terceros sin su consentimiento; en tercer lugar, a la toma de posición de miembros de la dirección del BEI en favor de su exmujer en el marco de un procedimiento judicial ante los jueces luxemburgueses y, en cuarto lugar, al retraso injustificado con el que se dio comienzo al procedimiento de conciliación, que solo puede repararse mediante una indemnización calculada con carácter provisional *ex æquo et bono* en 10 000 euros, que se compromete, como hizo ante el juez de primera instancia, a abonar a una obra caritativa en caso de que se le conceda.
- 63 Tal y como se ha mencionado en el apartado 10 de la presente sentencia, el Tribunal General desestimó las tres primeras partes de estas pretensiones de indemnización, pero consideró, por lo que respecta a la cuarta, que el daño moral del recurrente había quedado acreditado en lo que

concierno al retraso injustificado en que incurrió el BEI para dar comienzo al procedimiento de conciliación y condenó a dicha institución a pagar al recurrente una indemnización por daños y perjuicios evaluados *ex æquo et bono* en la cuantía de 500 euros.

- 64 A este respecto, por una parte, por lo que respecta al supuesto daño moral derivado de la reducción abrupta y muy significativa de su retribución, procede señalar que, según la jurisprudencia, la anulación de un acto ilegal puede constituir por sí misma la reparación adecuada y, en principio, suficiente de cualquier daño moral que dicho acto pueda haber causado (sentencia de 4 de abril de 2019, OZ/BEI, C-558/17 P, EU:C:2019:289, apartado 80), a menos que la parte demandante demuestre haber sufrido un daño moral separable de la ilegalidad que fundamenta la anulación y que no puede ser íntegramente reparado por dicha anulación. Pues bien, el recurrente no ha aportado en absoluto tal prueba.
- 65 Por otra parte, por lo que respecta al supuesto daño moral derivado de la divulgación de los datos personales del recurrente a terceros sin su consentimiento o de la toma de posición de los miembros de la dirección del BEI en favor de su exmujer en el marco de un procedimiento judicial ante los jueces luxemburgueses, el recurrente no ha demostrado la existencia de un perjuicio real y cierto, vinculado a las infracciones alegadas, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 148 de la sentencia recurrida, de modo que no concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad del BEI, recordados en el apartado 145 de dicha sentencia.
- 66 En estas circunstancias, no procede estimar las pretensiones de indemnización del recurrente.

Costas

- 67 A tenor del artículo 184, apartado 2, de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas cuando el recurso de casación sea fundado y dicho Tribunal resuelva definitivamente el litigio.
- 68 De conformidad con el artículo 138, apartado 1, del mismo Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento de casación en virtud de lo establecido en su artículo 184, apartado 1, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.
- 69 Dado que el recurrente ha solicitado la condena en costas del BEI y puesto que se han desestimado las pretensiones formuladas por este último, procede condenar al BEI al pago de las costas del procedimiento de primera instancia en el asunto T-573/20 y del procedimiento de casación.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

- 1) **Anular la sentencia del Tribunal General de 21 de diciembre de 2021, MG/BEI (T-573/20, no publicada, EU:T:2021:915).**
- 2) **Anular las decisiones del Banco Europeo de Inversiones (BEI) comunicadas al recurrente mediante los escritos de 11 de octubre de 2018, 7 de enero de 2019 y 30 de julio de 2020.**
- 3) **Desestimar el recurso en todo lo demás.**

- 4) Condenar al BEI a cargar, además de con sus propias costas, con aquellas en que haya incurrido MG, correspondientes tanto al procedimiento de primera instancia como al de casación.**

Firmas